

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda, se tiene que el mismo fue allegado de manera extemporánea.

Obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., dispone para la subsanación de la demanda, el término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que dispuso su inadmisión.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 28 de mayo de 2021, corriendo término para subsanar los días 31 de mayo, 1, 2, 3, y 4 de junio del año en curso; sin embargo, el escrito de subsanación se presentó el 8 de junio siguiente, esto es por fuera del término concedido para el efecto.

Por lo anterior, se recuerda al abogado que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En consecuencia, se dispone:

1. Rechazar la presente demanda por los motivos expuestos.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00446